

Comunidades indígenas. Posesión y propiedad de tierras por los pueblos indígenas.

Se fundamenta la posesión y propiedad de tierras de pueblos indígenas en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, en el Convenio 169 de la O.I.T y en los artículos pertinentes que reglan el instituto del Código Civil.

2. Como piso de marcha cabe recordar ab initio que el referido inc. 17 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso: ***"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones"***.

Conforme este artículo de la Constitución Nacional, la una comunidad indígena, para obtener el reconocimiento de la posesión

y propiedad de la tierra, **le basta con acreditar su calidad de pueblo indígena y la ocupación.**

El art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, introducido por la Reforma del 94, resulta clarísimo y viene a concretar a **viejas aspiraciones reivindicativas** de las comunidades indígenas y tribales y marca el verdadero status que merecen los pueblos indígenas para revertir su injusta situación en que se encuentran los mismo con relación a la propiedad.

Como se dijo: 1º la primera parte del 75 inc. 17 reconoce **preexistencia étnica y cultural**; 2º el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Este régimen de la propiedad indígena **se puede entender como independiente del código civil.** Estos dos incisos señalados deben aplicarse **en forma directa** en toda su extensión por mandato del principio de supremacía constitucional consagrado por el art. 31 de dicho instrumento.

O sea, por una parte tenemos el territorio comunitario o propiedad comunitaria como perteneciente al pueblo originario cualquiera sea.

Por otra parte, tenemos la propiedad individual, así por ejemplo si un miembro de un pueblo originario ocupa una finca por un plazo continuo con ánimo de dueño por más de veinte años, se aplica el código civil y obtiene su título de propiedad individual.

Se da el caso de que el pueblo originario tenga la propiedad comunitaria por el mandato constitucional del art. 75 inc. 17 y a su vez lo esté ocupando por más de veinte años; y en ese caso tiene el

derecho de propiedad comunitaria, derivado de su **preexistencia étnica y cultural** y a su vez, tiene el derecho de propiedad derivado del código civil; pero con el primero señalado alcanza para la propiedad comunitaria, y eso es lo que quiso la Constitución del 94 como reparación histórica para los originarios y que no se lo lleve en este tema al nivel del código civil, pues en dicho esas tierras deberían estar sometidas a todas las previsiones de dicho cuerpo en relación a los modos de adquisición, modificación, transferencia y extinción de los derechos reales sobre las misma. El constituyente no quiso esto. El artículo de la Constitución Nacional es operativo y no requiere ningún tipo de reglamentación. **La propiedad del tipo comunitario es la que nos interesa para garantizar el estilo de los grupos indígenas.**

En consecuencia, este mandato constitucional inaugura una saludable e injustamente postergada relación política entre los pueblos indígenas, el Estado Nacional y los Estados Provincial.